



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 7 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.D., en nombre y representación de la entidad mercantil C.V.P., F.A.C.A., S.L.U., por daños ocasionados por la caída de la grúa-torre de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 268/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se somete a Dictamen de este Consejo la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Orotava, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento de servicio público de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Orotava, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El fundamento fáctico de la indemnización solicitada consiste en el hecho, según manifiesta la propia reclamante en su escrito inicial -registro de entrada de 22 de noviembre de 2010-, de que como consecuencia de las obras que se realizaban en la parcela identificada con el número 6(DD), sector "SUSO" en La Florida, colindante

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

con la parcela propiedad de la reclamante, el día 27 de febrero de 2010 se produjo el desplome de la grúa torre de su propiedad (...) instalada en la parcela de su propiedad. Previamente, el 24 de diciembre de 2009, se había presentado ante el Ayuntamiento un escrito, cuya copia se aporta, denunciando que se habían paralizado los trabajos de desmonte del terreno, para la realización del campo de fútbol, sin haberse adoptado las medidas necesarias para la contención del muro y que tras las recientes lluvias se observaban desprendimientos del talud del terreno, lo cual se había puesto verbalmente en conocimiento del Ayuntamiento en ocasiones anteriores; terminaba pidiendo que se adoptaran las medidas precisas para evitar la desestabilización del terreno con los consiguientes daños que se pudieran ocasionar. Ante dicha petición, alega que el Ayuntamiento no adoptó ninguna medida, razón por la cual ahora se reclama la indemnización que cuantifica en: 59.900,00€ correspondientes al coste de la grúa; 612,00€ de gastos de transporte; y 3.380,95€ derivados de la liquidación por ejecución forzosa de retirada de la grúa. En total se reclama la cantidad de 63.729,95€ (en realidad la suma de los tres conceptos asciende a 63.892,95€).

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP. Asimismo, también es de específica aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de noviembre de 2010. Posteriormente, el día 21 de octubre de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 6/2012, de 9 de enero, por el que se solicitó al Ayuntamiento la emisión del informe del Servicio, un informe de la empresa que ejecutaba las obras municipales, acreditación de la legalidad de la instalación de la grúa, así como la apertura del periodo probatorio y que como trámite final, previo a la Propuesta de Resolución, como así dispone la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (art. 11 RPRP), se le otorgara el trámite de vista y audiencia al reclamante, señalándole que tras él se debía emitir una nueva PR con el contenido previsto en el art. 13 RPRP.

Sin embargo, ni consta el informe de la empresa que ejecutaba las obras municipales, ni se acordó la apertura del periodo probatorio y, además, se emitió el informe del Servicio por orden del letrado de la compañía aseguradora del

Ayuntamiento (página 150 del expediente), quién, además, elaboró y emitió la Propuesta de Resolución definitiva (página 184 y ss. del expediente).

Asimismo, el trámite de vista y audiencia se le otorgó a los interesados a través del Decreto por el que se acordó retrotraer e iniciar las actuaciones, reiterándolo en un momento posterior.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. En el presente asunto es preciso, primeramente, reiterar al Ayuntamiento de la Villa de la Orotova lo que ya se le señaló en el Dictamen 262/2007, de 6 de junio, *“En relación con la participación de la Empresa aseguradora, se señala que la misma no es parte y no debe intervenir en este procedimiento de responsabilidad patrimonial. El objeto del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial es una relación jurídica-administrativa entre la interesada, que ha sufrido, presuntamente, una lesión a consecuencia del funcionamiento de un servicio público y la Administración titular del mismo. Es la Administración, si se estima la reclamación, quien deberá indemnizar a la afectada, no la Compañía aseguradora, sin perjuicio, en su caso, de la reclamación que la Corporación municipal pueda realizar a la Entidad aseguradora, en el ámbito de su relación contractual.*

La relación que une a la Administración con dicha Empresa, es ajena al procedimiento tramitado. Por ello, dicha Compañía no es parte del procedimiento y, por supuesto, no le corresponde la función de solicitar Informe o actividad instructora alguna, siendo ello competencia del Instructor del procedimiento”, si bien en este caso se llega mas allá, pues es el letrado de dicha empresa quien elabora la Propuesta de Resolución, la cual es por tal motivo nula de pleno derecho (art. 62.1.b) LRJAP-PAC).

2. Por lo tanto, se deben de retrotraer nuevamente las actuaciones, requiriéndole a la empresa adjudicataria de las obras municipales el informe solicitado en el Dictamen anterior; además, se debe proceder a la apertura del periodo probatorio y tras tales actuaciones se le otorgará de nuevo el trámite de vista y audiencia a los interesados, emitiéndose tras él la Propuesta de Resolución

por el órgano administrativo competente, con el contenido exigido en el art. 13 RPRP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones en este expediente en los términos señalados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.